



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Cinco (05) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 016-2011-00481-00 05001-40-03-023-2010-00249-00
Demandante(s)	INDUCERRA ORTIZ V & CIA. SCA
Demandado(s)	GABRIEL JAIME JARAMILLO VELEZ
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1579V

Encontrándose el despacho pendiente de pronunciarse frente a los diversos memoriales allegados por las partes en los procesos de la referencia, se advierte lo siguiente:

El inciso primero del artículo 140 del C.G.P, dispone que “...los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”.

El propósito del impedimento es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

A su turno, el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de recusación y, por ende, de impedimento, “...7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...**”. **(Negrilla intencional)**

Avisada la actuación advierte este operador de justicia que se encuentra inmerso en la causal de impedimento anunciada, en atención a que el día 02 de septiembre de 2022 se recibió, a través de correo electrónico, una “citación para interrogatorio” debido a denuncia penal por “prevaricato por acción”, instaurada por la Sra. MARIA FRANCISCA CALDERÓN GALLEGO, relacionada con el proceso de la referencia.



De manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 144 ídem, considera este servidor judicial necesario separarse del conocimiento de este asunto y a formular impedimento de la manera más respetuosa ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remisión que se efectuará por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

Primero. Se declara el suscrito Juez impedido para seguir conociendo de los proceso de la referencia en calidad de titular del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, por las razones antes expuestas.

Segundo. Remitir por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA P

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmado digitalmente)

